

#### **FUNDAMENTOS**

Una democracia fuerte y sana exige instituciones limpias y políticos fuera de toda sospecha. La actividad pública no es una actividad cualquiera, debe llevar aparejada una exigencia de integridad y proceder ético singular.

Uno de los pilares fundamentales para la lucha contra la corrupción es la implementación de políticas efectivas que promuevan la participación de la sociedad. En este sentido ha de destacarse la importancia de que todas aquellas personas que, por razón del puesto de trabajo que desempeñen, y tengan conocimiento de conductas contrarias al derecho, puedan denunciar las mismas conforme al procedimiento previsto en la ley.

La colaboración ciudadana resulta indispensable para la eficacia del sistema jurídico. Tal colaboración no sólo se manifiesta en el correcto cumplimiento personal de las obligaciones de cada uno, sino que también se extiende al compromiso colectivo con el buen funcionamiento de las instituciones públicas y privadas.

Atacar la corrupción de raíz es posible, sólo se requiere voluntad y responsabilidad política a efectos de que el conjunto del modelo institucional y social asuma como elemento estructural, la integridad y la ética pública, contribuyendo de este modo a una mejorar el funcionamiento de la cosa pública, poniendo como prioridad las demandas sociales.

Desde este bloque, creemos que continúa siendo necesaria la creación de un sistema específico que proteja a las personas que informen y/o realicen declaraciones sobre casos que atenten contra el estado, ya que son delitos complejos y por lo tanto resulta fundamental romper el pacto de silencio al que muchas veces se apegan las corporaciones y quienes cometen delitos para lograr una protección mutua. En este sentido, y a sabiendas que en la mayoría de los casos quienes tienen conductas éticas y morales, poseen vínculos directos con los funcionarios sospechados de conductas corruptas y por lo tanto realizar la denuncia correspondiente impone un peligro o un menoscabo en la vida de quien quiere denunciar, incluso sabiendo que pueden llegar a recibir amenazas, represalias, acosos, suspensiones, traslados e incluso cesantías o despidos. Es este uno de los principales fundamentos que hacen repensar este proyecto, ya que en definitiva, creemos que como Estado tenemos la obligación de proteger a quienes hagan visibles estos actos.



Además, con la sanción de este proyecto estaríamos cumpliendo con el compromiso asumido por nuestro país al adherir a la Convención Interamericana contra la Corrupción. En el Art. III se establece que "A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: ...", y es el inciso 8 el que expresamente dice: "Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

Por todo lo expuesto y entendiendo que es nuestra obligación aunar esfuerzos para aplicar mecanismos para terminar con este flagelo que ataca directamente a la democracia y a nuestras instituciones públicas, es que fundamos el presente proyecto.

Autora: Lorena Matzen.
Coautor: Ariel Bernatene.



# LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

## LEY

## Capítulo I Consideraciones Generales

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto la Protección de Testigos y Denunciantes que, de buena fe, denuncien, informen o presten declaración ante autoridad competente respecto de actos vinculados a hechos de corrupción. En particular, cuando su aporte pudiera tener como consecuencia alguna o algunas de las siguientes situaciones:

- A. Una afectación a su vida y/o integridad psicofísica,
- B. Un menoscabo en sus bienes,
- C. Un perjuicio en su relación laboral de cualquier índole,
- D. Un daño en las transacciones económicas que realiza con el Estado Provincial.

La protección podrá extenderse al cónyuge o conviviente y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Cuando las circunstancias del caso lo tornen necesario a juicio de la Autoridad de Aplicación, se podrán dictar medidas de protección en favor de personas jurídicas.

#### Capítulo II

## Autoridad de Aplicación

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación de la presente será la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, cuya autoridad coordinará la implementación de la protección de toda persona que denuncie y/o informe y/o declare sobre hechos de corrupción y que debido a ello, pueda sufrir algunas de las situaciones descriptas en el artículo 1° de la presente ley.



Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación se pronunciará fundadamente sobre la procedencia de aplicar, mantener, modificar o suprimir las medidas de protección dispuestas por la presente a las personas protegidas, durante cualquier etapa, a solicitud del beneficiario o cuando se produzcan nuevos hechos que así lo ameriten.

Fuera de estos supuestos, revisará semestralmente las medidas de protección dispuestas.

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación deberá presentar un informe anual que tendrá carácter público, sobre las actuaciones tramitadas, las resoluciones adoptadas, los resultados y las operaciones, así como también las dificultades observadas, antes del 1 de Junio de cada año. Bajo ninguna circunstancia se podrán asentar datos identificatorios que pongan en riesgo la integridad de los testigos protegidos.

#### Capítulo III

#### Medidas de Protección

Artículo 5°.- Toda persona que haya denunciado, informado o prestado declaración de buena fe sobre hechos de corrupción ante la autoridad competente a los efectos de esta ley y de ahora en adelante "persona protegida" tendrá derecho a solicitar las medidas de protección en caso de que ello resulte necesario, cuando:

- a) Aún no se haya iniciado la investigación formal del acto informado ante la Autoridad de Aplicación o cualquier otro organismo del Estado Provincial que tenga facultad para llevar a cabo investigaciones de actos de corrupción.
- b) Se inicie la investigación formal por parte de la Autoridad de Aplicación o cualquier otro organismo del Estado Provincial que tenga facultad para llevar a cabo investigaciones de actos de corrupción, y durante su desarrollo.
- c) Se haya iniciado el proceso judicial, y mientras continúe el mismo.

El organismo del Estado Provincial que tenga facultad para llevar a cabo investigaciones de actos de corrupción, tiene la obligación de remitir a la persona protegida a la Autoridad de Aplicación para que sea informada de los derechos que le otorga la presente.



**Artículo 6°.-** Las medidas de protección deberán ser efectivas y podrán ser personales y/o laborales, siendo la siguiente enumeración no taxativa:

## I. Medidas de protección personales:

- a) Disponer en el domicilio de la persona protegida la presencia de personal policial de consigna;
- b) Acompañamiento policial a la persona protegida en su traslado desde el lugar donde se encuentre hasta la sede de la autoridad que lo haya citado;
- c) Disponer el cambio del lugar habitual de su residencia a otro reservado
- d) Otorgar un subsidio de una suma de dinero a determinar, que permita mantener el sustento, alojamiento y nivel de vida de la persona protegida y su familia al momento de su ingreso al mismo. El subsidio se abonará hasta que la autoridad de aplicación estime que han cesado los motivos de protección;
- e) Gestionar a través de la Secretaria de Trabajo, la obtención de un empleo acorde a los ingresos que poseía al momento de adquirir la calidad de la persona protegida, para el caso en que su protección y asistencia lo exija;
- f) Disponer que las citaciones de la autoridad judicial se efectúen a través de la autoridad de aplicación;
- g) Brindar en forma gratuita atención médica y psicológica a las personas protegidas, como así también asesoramiento jurídico respecto de los alcances de la presente ley;
- h) Establecer una línea telefónica exclusiva de emergencia, que se encuentre disponible las veinticuatro horas del día, para manifestar de manera directa cualquier eventualidad.
- i) Solicitar al Magistrado interviniente en el proceso judicial, la declaración mediante videoconferencia, preservando las garantías del debido proceso;
- j) En general, disponer de todas las medidas de seguridad conducentes respecto de las personas protegidas.



II. Medidas de protección laborales:

La persona protegida tendrá derecho a requerir medidas de protección contra actos arbitrarios o ilegales que afecten su situación laboral, por caso el despido, exoneración, suspensión, apercibimiento, traslado, acoso, o cualquier otro tipo de afectación formal o informal análoga a las mencionadas anteriormente.

Asimismo, la autoridad de aplicación tendrá el deber de instrumentar medidas de protección de carácter administrativo y/o judicial, tendientes a garantizar la vigencia de los derechos laborales de las personas protegidas, en el ámbito de cualquier repartición del Estado Provincial y del sector privado, las que podrán consistir en:

- a) La solicitud, con el consentimiento de la persona protegida, respecto a la cesación inmediata del acto arbitrario o ilegal a su responsable o la convocatoria a una audiencia conciliatoria con dicha finalidad;
- b) Que el tribunal competente ordene la suspensión, como medida cautelar, hasta la definitiva determinación de los hechos, de cualquier medida que se haya tomado en su contra, manteniendo la misma situación laboral anterior al presunto acto arbitrario o ilegal;
- c) Exigir el cese definitivo del acto arbitrario o ilegal, y de todos sus efectos o consecuencias, y continuar trabajando en las condiciones anteriores a su declaración;
- d) Obtener el traslado, en la medida en que las circunstancias lo permitan, a otra área, según el caso, con similares funciones y responsabilidades, y con idéntica remuneración a la percibida con anterioridad a su declaración;
- e) Tratándose de relaciones regidas por la Ley de Contrato de Trabajo, luego de la determinación de la arbitrariedad o ilegalidad del acto y el nexo de causalidad con la denuncia y/o testimonio, considerarse despedido sin causa, con derecho a percibir el doble de la indemnización prevista por el artículo 245 de la Ley 20.744.



- f) En caso de cesantía y/o exoneración, tratándose de relaciones regidas por la Ley L N $^{\circ}$  3487 de Empleo Público, podrá pedir:
  - 1) Su reincorporación en la administración conforme a la categoría a la que revistaba.
  - 2) Percibir la indemnización, renunciando al derecho de reincorporación, con derecho a percibir una indemnización igual a dos meses de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.
- g) Toda otra medida destinada a hacer cesar los efectos del acto ilegítimo o arbitrario, dictadas y/o ejecutadas en perjuicio del trabajador denunciante y/o testigo.

Artículo 7°.- La persona protegida tendrá derecho a la preservación de las relaciones comerciales preexistentes con el Estado Provincial. En los casos en que el acto arbitrario o ilegal afecte a una persona protegida cuando actúa como proveedora del Estado Provincial, ésta podrá solicitar ante el organismo de aplicación la cesación de tales actos y sus efectos. En estos supuestos, la autoridad de aplicación deberá notificar al organismo de control de la existencia del acto arbitrario o ilegal para que tome las medidas que correspondan legalmente con el objeto de garantizar la regularidad de licitaciones y contrataciones.

Todas las medidas mencionadas serán dispuestas por la Autoridad de Aplicación y requeridas, en caso de ser necesario, ante la autoridad competente en la materia específica.

#### Capítulo IV

#### Procedimiento

Artículo 8°.- Cualquier persona que haya realizado o desee realizar alguna de las conductas descriptas en el Art. 1 de la presente, podrá solicitar una medida de protección ante la autoridad de aplicación. Dicha solicitud se rige por los principios de informalidad, pudiendo presentarse de forma oral o escrita: por correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio.

Artículo 9°.- Presentada la solicitud, la Autoridad de Aplicación evaluará si existen razones suficientes que



justifiquen la aplicación de alguna medida, no pudiendo la evaluación superar el plazo de 3 días.

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación del programa labrará un Acta de Compromiso conjuntamente con la/s persona/s protegida/s, antes de disponer la instrumentación de las medidas a tomar, en la que se hará constar:

- a) Su consentimiento expreso de las medidas que se llevarán a cabo;
- b) La obligación de no evidenciar ni denunciar su situación;
- c) La obligación de colaborar con los requerimientos del personal que proveen la protección;
- d) La obligación de informar a la Autoridad de Aplicación de cualquier proceso penal abierto en su contra;
- e) El derecho a solicitar la exclusión de las medidas de protección;

**Artículo 11.-** A la persona protegida podrán serle suprimidas las medidas de protección, cuando se comprueben los siguientes supuestos:

- a) Violaciones al Acta de Compromiso;
- b) Divulgación de Información inexacta que pueda entorpecer el trámite de la investigación;
- c) Falsedad en la invocación de las circunstancias que sirvieron de fundamento para brindarle alguna medida de protección;
- d) Falsedad de las declaraciones.
- e) Participación en el hecho delictivo
- f) Cualquier otra causal que la autoridad de aplicación considere.

Artículo 12.- Los organismos o dependencias de la administración pública requeridos de asistencia y/o protección, como así también aquellos encargados de suministrar servicios específicos, trámites y provisión de documentación e información, conforme a las medidas de protección dispuestas por la presente ley, deberán prestar colaboración de manera inmediata ante solicitud de otorgamiento y cobertura de las mismas. Su incumplimiento injustificado hará pasible a los funcionarios responsables del



delito previsto en el artículo 249 del Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y administrativas correspondientes.

Artículo 13.- Además de la responsabilidad penal que les pudiera corresponder a los funcionarios o empleados que divulguen información que permita identificar y/o vulnerar las medidas de seguridad dispuestas y/o desamparar a una persona protegida, por estas conductas serán pasibles de sanciones disciplinarias de carácter administrativo.

Artículo 14.- Los funcionarios públicos con competencia para ordenar medidas de protección en el marco de la presente ley quedan eximidos del deber legal de informar de la posible comisión de un delito de acción pública en relación a los hechos que se anoticien por el trámite de la medida en cuestión.

## Capítulo V

#### Disposiciones Finales

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá realizar campañas de difusión acerca de los alcances de la presente norma, así como también se realicen las gestiones necesarias para que los sitios web de las reparticiones del Estado, contengan links visibles que dirijan a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, donde se informe y asesore sobre cómo y ante qué organismo se puede realizar la denuncia.

Artículo 16.- De forma.